CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 391/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, con el estado procesal de autos y con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos del Presidente Municipal y la Síndica Segunda del Ayuntamiento de Montemorelos, estado de Nuevo León, remitidos con firma electrónica de diversas personas.	**4857-SEPJF y 4899-SEPJF**
Escrito del Presidente Municipal y la Síndica Segunda del Ayuntamiento de Montemorelos, estado de Nuevo León.	**4860-SEPJF**
Oficio de la delegada del Poder Ejecutivo Federal.	**23486**

Promociones recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto de las primeras y segunda se advierte que, esencialmente, son de idéntico contenido; no obstante, se dilucida que estas fueron enviadas con distintas firmas electrónicas. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

I. Ampliación de demanda.
Agréguense los escritos del Presidente Municipal y la Síndica Segunda del Ayuntamiento de Montemorelos, estado de Nuevo León, mediante los cuales promueven ampliación de demanda; en virtud de que los escritos son, esencialmente de idéntico contenido, se proveen de manera conjunta.

II. Desechamiento.
Del análisis integral de los escritos de cuenta y de las constancias que integran el expediente, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 27, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos que la ley permite para ampliar la demanda**.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate si advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia **P./J. 128/2001**, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA".**

El artículo 27 de la Ley Reglamentaria establece que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación **si en esta última apareciere un hecho nuevo o, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente**.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido en la jurisprudencia **P./J. 139/2000** que debe distinguirse entre el hecho nuevo y el superveniente, conforme a lo siguiente:

> *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar".*

En resumen, la figura de la ampliación de demanda es un derecho procesal que tiene por objeto evitar dejar en estado de indefensión a la parte actora por hechos que no estuvo en posibilidad de conocer al presentar su escrito inicial; **de ahí que su justificación descanse en la imposibilidad de los promoventes de conocer con anterioridad esos hechos**.

En el caso concreto, se aprecia que el municipio actor pretende ampliar su demanda contra: **i)** el convenio celebrado el once de febrero de dos mil nueve entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el propio municipio, y **ii**) la respuesta de siete de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a la solicitud que el municipio formuló para la aplicación de un estímulo fiscal.

El convenio **no constituye un hecho nuevo**, pues el municipio actor no tuvo conocimiento de él con motivo de la contestación de demanda presentada por el Poder Ejecutivo Federal, como lo pretende evidenciar.

En efecto, de la copia certificada exhibida por la autoridad demanda se advierte que dicho instrumento fue celebrado el once de febrero de dos mil diecinueve, entre el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Finanzas y Tesorero, el Síndico Segundo, todos del ayuntamiento del municipio de Montemorelos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por su titular.

Por tanto, al tratarse de un instrumento en cuya celebración intervino el propio municipio, su existencia no puede considerarse desconocida para éste, sin que obste que la integración actual del Ayuntamiento sea distinta, pues su renovación no afecta la continuidad del ente público ni la de los compromisos que asumió en distintas integraciones.

Adicionalmente, **tampoco se trata de un hecho superveniente**, pues el convenio se celebró el once de febrero de dos mil nueve, esto es hace diecisiete años antes de la presentación de la demanda.

Por lo que hace a la respuesta el Servicio de Administración Tributaria, con independencia del momento en que el actor afirma haberla conocido, **se advierte que no es susceptible de impugnarse en esta vía**.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

> En efecto, de las constancias exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal se advierte que dicha respuesta recayó al caso de aclaración que el municipio presentó ante el Servicio de Administración Tributaria, a fin de que se le aplicara un estímulo fiscal. Por tanto, se trata de una actuación emitida en la relación tributaria entre la autoridad fiscal y el municipio en su carácter de contribuyente, en la que éste no ejerce alguna de las atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los planteamientos que los promoventes formulan al respecto, la forma en que se le dio a conocer dicha respuesta y la procedencia del estímulo solicitado, se refieren a la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal frente a un contribuyente y no a una invasión de las competencias que dicho precepto constitucional reserva al municipio, ámbito cuya protección constituye el objeto de este medio de control, por lo que no son materia de controversia constitucional.

Sirve de apoyo la tesis **P. LXXII/98**, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO**".

Por todo lo expuesto, es posible concluir que la ampliación de demanda resulta improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los presupuestos necesarios para su admisión. En consecuencia, con fundamento en los artículos 19, fracción IX, en relación con el 27, y 25 de la Ley Reglamentaria, así como 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desecha de plano la ampliación de demanda**.

Resulta aplicable la tesis de rubro **"*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO*".**

III. Nueva fecha de audiencia.

Visto el estado procesal del expediente, se deja sin efectos la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos señalada para las once horas con treinta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis y, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria se señalan las **once horas del doce de enero de dos mil veintisiete**, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desahogará mediante el sistema de videoconferencias previsto en el Acuerdo General 8/2020.

El ingreso a la audiencia será a través del enlace https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma).

Con la precisión a las partes que, por lo menos un día hábil previo a la audiencia, deben enviar el nombre completo, Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de sus identificaciones oficiales de las personas que comparecerán a la misma.

En el entendido que las promociones respectivas, **únicamente se agregarán al expediente**, previa verificación por parte del Secretario Auxiliar, que las personas designadas cumplen con los lineamientos previstos en el referido Acuerdo General.

No obstante lo anterior, se precisa que las designaciones de las personas autorizadas para comparecer a la audiencia que se deja sin efectos subsisten para la nueva fecha

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

señalada, sin perjuicio de que las partes puedan modificarlas o realizar nuevas designaciones en los términos indicados.

IV. Alegatos.
Agréguese el oficio de la delegada del Poder Ejecutivo Federal, por el que formula alegatos en esta controversia constitucional; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, y 34 de la Ley Reglamentaria.

V. Forma de notificación.
Notifíquese por lista al Poder Ejecutivo de Nuevo León; vía electrónica al municipio actor y al Poder Ejecutivo Federal y vía MINTER a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **391/2026**, promovida por el municipio de Montemorelos, estado de Nuevo León. Conste.
DAHM/MCA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 391/2026 (Acuerdo de 17/11/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 862402

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	LENIA BATRES GUADARRAMA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000000e40e	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2026T23:53:28Z / 17/11/2026T17:53:28-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bb a0 22 ca de d4 3d 70 56 3d 2f 9d 59 a4 47 ea 3d cf 3d d6 14 8b 53 4e 1d 26 39 d6 1d 92 07 05 fa 26 04 90 11 b8 79 dd 26 87 7e b8 5d 8d f4 13 37 3e 33 f2 9a 49 63 a4 8f 82 5b 8f 27 1b 71 02 7a ef a2 73 ef 89 01 e5 6c 6b 3a 61 d8 67 64 9e 0c 2d 82 a2 6d af d7 b3 8d e5 5c f6 03 9a 37 65 ca ca 9a 41 ea ac cf 5d 33 ef 92 76 51 46 2f f3 2d 4c 8f 19 e7 ea 4a ce 69 e9 b4 60 ca 12 aa e7 06 ff d4 ea d0 1f 6d 7c e6 a3 af 56 07 36 1a 40 c5 ed 1d 0e 73 4c 7c 17 ba 95 93 2c 6f dd ba e7 9e 87 46 ea f3 70 02 db 3a 3f 13 0b 28 42 09 fd 88 57 19 55 a3 7a 00 8a 92 8e 10 21 f7 e1 2b 15 f9 ac a7 4a e7 a1 32 d1 37 e5 15 7e c2 a4 02 47 7b b2 52 19 15 98 15 48 3d b0 1c e8 a3 4e bb 8f d1 52 c6 ad 81 33 b2 69 bf 2f 13 40 6e a7 a1 e3 92 d6 2e 7d dd eb e5 59 e1 76 fd bf 67 b0 b1 bc 85 49 d6 1c 4a 86 af 59 59 75 99 56 d8 5a ed 62 2a				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	17/11/2026T23:53:29Z / 17/11/2026T17:53:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000e40e			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	17/11/2026T23:53:28Z / 17/11/2026T17:53:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2326161			
	Datos estampillados	42F94180CCDE9E2DD4364E8F8D9F516BDF14A8994EB5556AEE7A3472B42F1697BF42			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2026T23:39:42Z / 17/11/2026T17:39:42-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	37 3c 7e 6e 7d be 30 ba cd ac 5e e5 06 b2 22 f1 41 57 f4 71 c6 df e9 36 14 4e 47 01 2c 82 89 ea 38 f1 8c 1c ed 80 98 af 93 8b 7c ce 28 a4 13 be ef 36 16 bf 33 4d c9 18 35 07 d3 f5 90 16 d1 6a 57 36 61 cb c8 10 9d f6 26 e9 91 c3 1a 64 a8 f1 51 ac 0d 7b 4c 0d 0f fa 66 a7 fd 75 0f 46 ea ab 4e 24 26 f8 a5 7b ba a2 6c 70 13 bc 17 93 cd 4b f5 f8 b6 be c2 81 82 fa 4e d8 16 ef 45 8d 95 a6 0c c1 d9 4f e4 fb 46 86 3b f4 d9 c8 03 4c a8 c7 7b 48 ad 58 6e 9f c4 6e 20 41 3e ef ad ae e2 97 c3 97 90 e1 10 91 98 b9 e3 32 12 51 ca b9 36 94 6e a1 19 d9 68 14 51 04 e0 55 e9 60 18 9c 49 0a a5 c8 a6 6f 84 ea 0f 0f 57 c8 8b c0 44 68 32 33 9a 54 c1 a6 8d 56 0f 03 4b ad 7a 31 95 49 06 ac fd 49 d0 4e e8 84 f2 cf ff 26 d2 ad d4 5f ec f5 d5 b0 c3 ac 7f c8 ac 28 2e 8e 62 71 72 3a 70 fe bb cc f0 85 72 71 03 55 0e b8 80 13 0c 6e 29 a9 a4 5e 25 b7				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	17/11/2026T23:39:42Z / 17/11/2026T17:39:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	17/11/2026T23:39:42Z / 17/11/2026T17:39:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2326048			
	Datos estampillados	041655476BBB0DA49F58642DBCAECDDA39D79E8860577447E9507554885BEDF541A97			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx